

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la Provincia de Burgos del 28 de Mayo de 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

S. A. el Regente del Reino, usando de la prerogativa que le concede el art. 26 de la Constitucion, ha disuelto el Congreso de Diputados, y al mismo tiempo que respeta en toda su estension el art. 73 como garantia de los Gobiernos representativos, ha procurado anticipar por de pronto los beneficios que hace muchos años reclaman el Comercio, las Artes y la Agricultura; quitando el degradante y oneroso derecho de puertas, que tantos perjuicios irrogaba. La clemencia no podia menos de tener la mayor acogida en su corazon; y la mas bella de las atribuciones de la Corona, producirá el que vuelvan á la Sociedad algunos hijos que habia perdido á consecuencia de divisiones lamentables, creando una nueva era de felicidad, de union y de progreso á virtud de los decretos siguientes:

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitucion.

Art. 3.º Se convocan nuevas Córtes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.º de enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autoricen las Córtes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2.º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su dia las Córtes.

Dado en Madrid á 26 de mayo de 1843. = El Duque de la Victoria. = Refrendado. = Juan Alvarez y Mendizabal. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el art. 47 de la Constitucion, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles, condenados por

sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el dia 1.º de Setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles, ó fortalezas, bien esten confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.

Art. 2.º La direccion general de Presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior, que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada 15 dias al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una relacion circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y los demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos ministerios relaciones iguales á las que previene el art. 2.º

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con expresion del hecho que dió lugar á su formacion, del dia en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.= El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicacion á la Hacienda pública se estan exigiendo en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino, hasta que las Córtes adopten el sistema general de impuestos nacionales, que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominacion, que asi en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extrangeros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobraban con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exaccion, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su infor-

me las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobacion no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigir las á la aprobacion del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva exaccion bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicacion.

Art. 7.º A los 60 dias de la publicacion de este decreto cesará absolutamente toda exaccion para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los cor-

respondientes proyectos á las diputaciones provinciales, serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administracion y recaudacion serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta á las Cortes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843. = El Duque de la Victoria = Refrendado = Juan Alvarez y Mendizabal = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

Lo que tengo la satisfaccion de anunciar á los pueblos de esta leal y sensata Provincia. Burgos 27 de Mayo de 1843. = José Nieto.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicacion á la Hacienda pública se están exigiendo en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino, hasta que las Cortes adopten el sistema general de impuestos nacionales, que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la proxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los derechos de cualquier clase y denominacion que así en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extranjeros y nacionales, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los en los aranceles aprobados provisionalmente por ley de 6 de Julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuará exigiéndose los derechos que se cobran con el de puertas para objetos municipales y locales, sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licor, aceite, azúcar y jabon, de las demas especies de géneros, frutos y efectos que han sido sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exaccion, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales en carta de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desecho el Congreso de Diputados y el Senado en la sesion de hoy, y se reanuda el 1.º de Agosto próximo en esta capital el día 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843. = El Duque de la Victoria = Refrendado = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se acordará á los pueblos el pago de contribuciones nuevas desde 1.º de Enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ó otra especial autoricen las Cortes su exaccion en la proxima legislatura.

Art. 2.º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presenten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitiran y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su dia las Cortes.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843. = El Duque de la Victoria = Refrendado = Juan Alvarez y Mendizabal = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

Después de anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera parte de la Constitución, que señala al Rey el art. 47 de la Constitución, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido á decretar lo siguiente:

Se su de Arn ro 24 n
GOBIE
El S
25 del
no man
gura co
confina
nunci
Noma
pies, ec
gular;
Joac
gadas,
lar, ba
culares
Se i
ra que
nes pra
de lo q
Nieto.
En
circulé
mejora
han re
ellos,
se com
á el pú
Lo
si lo ti
de esti
En
oficial
serto,
1843.
Ha
dro M
en est
toma
Mina
miño
Monte
se con
bierno
dias q